



Proceso: Ejecutivo singular 2020-00095-00
Ejecutante: Yefrit Alejandro Arango Ramírez
Ejecutado: Albeiro Rodríguez Marín
Decisión: Ordena seguir adelante ejecución
Auto: interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR formulado por YEFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ contra ALBEIRO RODRIGUEZ MARIN

1.-LA DEMANDA

Se pretende el cobro de una letra de cambio por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000) a cargo del señor ALBEIRO RODRIGUEZ MARIN a favor de YEFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ, documento suscrito el 24 de diciembre de 2019 con vencimiento el 24 de marzo de 2020.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

El señor ALBEIRO RODRIGUEZ MARIN, suscribió el 24 de diciembre de 2019, un título valor (letra de cambio) por valor de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) a favor del señor CARLOS ANDRES ALZATE ACEVEDO, para ser pagadas en este Municipio el 24 de marzo de 2020. Dicho título se encuentra de plazo vencido, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible. El demandado no ha cancelado el capital ni los intereses.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 13 de enero del año en curso, libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle trámite según lo establecen los artículos 82 y siguientes, 422 y 431 del Código General Del Proceso y se dispuso la notificación personal de dicho auto a la parte demandada, además se decreta el embargo y posterior secuestro del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-23462 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y embargo de cuentas bancarias.

El 17 de marzo del presente año, se notifica personalmente del auto de mandamiento de pago al demandado RODRIGUEZ MARIN (f. 30), sin que en los términos que la ley concede mismos que vencieron el 8 de abril a las 5:00 P.M. haya pagado la obligación o propuesto algún medio defensivo.

Una vez agotado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del *Ibidem*. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas naturales sujetos de derechos y obligaciones, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen las personas involucradas que pueden disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para

los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en una letra de cambio con plazo vencido y presta mérito ejecutivo. DERECHO DE POSTULACIÓN. El demandante inició la acción actuando por intermedio de apoderado a quien endosó en propiedad el título valor.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante el portador del título valor y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser la persona que suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de una determinada suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen el Título Ejecutivo que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago

librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se decretaron en el mandamiento de pago emitido. Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 y numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.000.000.00) como agencias en derecho atendiendo la naturaleza del proceso, su cuantía y duración del mismo, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del proceso Ejecutivo singular promovido por YEFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ contra ALBEIRO RODRIGUEZ MARIN, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, para la satisfacción de la deuda.

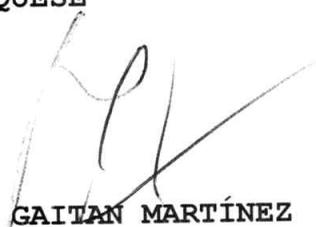
TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS

MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), atendiendo la naturaleza del proceso y la duración del mismo. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

EL AUTO QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADOS DE
HOY 15 DE ABRIL DE 2021



DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia